



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2007-PA/TC
LIMA
MANUELA MODESTA RODRÍGUEZ DE
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Modesta Rodríguez de Mendoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 31 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 76455-86, de fecha 31 de julio de 1986; y que, en consecuencia, se le reajuste el monto de su pensión de jubilación en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo que solicita la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908, por considerar que la demandante reunió los requisitos para percibir una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada en el extremo que solicita la inaplicación de la Resolución N.º 76455-86.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó a la demandante es igual al monto mínimo establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar que se efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 76455-86, de fecha 31 de julio de 1986, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 1986, por el monto de I/. 405.00.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, de 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, de 1 de febrero de 1986, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 135.00, lo que da una pensión mínima legal de I/. 405.00, establecida por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, vigente al 1 de julio de 1986.
8. En consecuencia, a la fecha de la contingencia a la demandante se le aplicó la pensión mínima establecida por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada. Sin embargo, teniendo en consideración que no ha demostrado que, luego que le fuera otorgada su pensión, percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
9. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20.
10. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2007-PA/TC
LIMA
MANUELA MODESTA RODRÍGUEZ DE
MENDOZA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)